

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9391 *ORDEN de 20 de abril de 1990 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de abril de 1990, sobre integración en el régimen general de la Seguridad Social de los pensionistas de la Mutualidad de Previsión Social de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de España y su Consejo Superior, y se desarrollan determinados aspectos del mismo.*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de abril de 1990 ha decidido, con efectos de 1 de junio de 1990, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los pensionistas de la Mutualidad de Previsión Social de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de España y su Consejo Superior, que vienen percibiendo, a través de aquella, alguna modalidad de acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto citado, procede la determinación de los efectos que dicha integración ha de producir, así como el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones a asumir por el Régimen General de la Seguridad Social respecto a los pensionistas de la Entidad de referencia.

Consecuentemente con lo expuesto y de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de abril de 1990, en relación con lo preceptuado en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, he dispuesto:

Primero.—Ordenar la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 6 de abril de 1990, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.—1. A los efectos de la asunción por el Instituto Nacional de la Seguridad Social de las prestaciones económicas de los pensionistas de la Mutualidad de Previsión del Personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de España y de su Consejo Superior cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social ha sido dispuesta por Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de abril de 1990, los años de servicio prestados por los actuales pensionistas de aquella, o sus causantes, a las Entidades obligadas a dar de alta a su personal en dicha Mutualidad, se considerarán como periodos cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, sin que ello pueda suponer superposición de periodos cotizados por una misma actividad.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, con efectos de 1 de junio de 1990, reconocerá, en favor de los pensionistas beneficiarios a los que afecta la integración, la cuantía de la pensión que es objeto de integración en el Régimen General de la Seguridad Social, procediendo dicho Instituto a abonar, a los pensionistas afectados, las prestaciones correspondientes al mes de junio de 1990.

Tercero.—1. Por Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias de las cargas y obligaciones que la Seguridad Social asume, así como el número de aplazamientos en el que se fraccionen los mismos, y que deberán ingresarse en la Tesorería General de la Seguridad Social por la Mutualidad a cuyos pensionistas afecte la integración o por las Cámaras de la Propiedad Urbana, o en su caso el Consejo Superior de Cámaras, en el supuesto de que vengan obligadas a ello conforme a lo establecido en la condición cuarta del artículo único del Real Decreto 2248/1985, así como el sistema de aplazamiento del ingreso en la misma.

2. La fijación y notificación de la aportación total compensatoria se hará en el plazo de noventa días a partir de la fecha de efectos de la integración. El 50 por 100 del coste de integración de los pasivos a ingresar por la Mutualidad, o, en su caso, el patrimonio íntegro de la misma, se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de treinta días, a partir de aquel en que se produzca la notificación anterior.

3. La determinación y notificación de las aportaciones a realizar en su caso por cada una de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana o su Consejo Superior, en el supuesto de que el patrimonio de la Mutualidad no sea suficiente para compensar el coste total de la integración, así como el sistema de aplazamientos, se hará una vez se haya puesto de manifiesto la insuficiencia del patrimonio de la Mutualidad para atender al pago del coste total de integración.

Cuarto.—1. Las cantidades aplazadas, correspondientes a las obligaciones asumidas, deberán ser abonadas a través de las Entidades que vengan obligadas a realizar dichos ingresos, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985.

2. A dichas cantidades se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya

experimentado variaciones en alza o a la baja superiores a un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés para las cantidades aún pendientes de amortizar.

3. El interés de aplazamiento referido en el punto anterior constituirá parte de la deuda y su ingreso se realizará, asimismo, conjuntamente con cada uno de los plazos.

4. El incumplimiento de pago en la fecha señalada dará lugar al cobro del interés de demora correspondiente, siendo éste el mismo que se aplique a las cantidades aplazadas.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1990.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el sistema de la Seguridad Social a través de la Mutualidad de Previsión Social del Personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de España y de su Consejo Superior

El Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella, ordenó que se procediese a la integración en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social a los colectivos que estuvieran comprendidos en la disposición transitoria sexta, punto siete, de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo, en la disposición final primera del mismo, que el Gobierno acordaría la integración de determinadas Entidades, entre las que se encuentra la Mutualidad de Previsión Social del Personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de España y de su Consejo Superior, cuyo colectivo está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

Por todo ello, y en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de abril de 1990, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella, a todo el personal, que perteneciendo o habiendo pertenecido a la Mutualidad de Previsión Social del Personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de España y de su Consejo Superior, viniere percibiendo a través de aquella, alguna modalidad de acción protectora, en sustitución de la establecida en el sistema de la Seguridad Social.

Segundo.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, determinará, conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que deberá realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social la Mutualidad a que se refiere el apartado primero. En el supuesto de que el patrimonio de dicha Mutualidad no sea suficiente para hacer frente a la compensación económica de referencia, la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en función del número de pensionistas existentes en la circunscripción de cada Cámara, el importe de las pensiones que respecto de los mismos vaya a reconocer la Seguridad Social y los pagos efectuados por cada una de aquéllas a dichos pensionistas, establecerá la aportación concreta que cada una de dichas Cámaras o su Consejo Superior debe hacer a la Tesorería General de la Seguridad Social hasta completar la parte del coste que no pueda ser compensada con el patrimonio neto de la Mutualidad.

Asimismo, tales resoluciones establecerán, en su caso, el sistema de aplazamientos de las aportaciones, que deberán respetar los siguientes límites:

1. El capital-coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse en un plazo no superior a los diez años. De cualquier manera, antes del momento en que dicha Tesorería General asuma el pago de las prestaciones del colectivo actual de pensionistas la Mutualidad deberá ingresar en la misma el 50 por 100 del coste de integración. En el supuesto de que los recursos líquidos de la Mutualidad resultasen insuficientes para atender a dicho 50 por 100, ésta aportará

el importe íntegro de su patrimonio ya realizado, sin que a tales efectos el mismo haya podido ser objeto de deducciones por las posibles deudas que la Mutualidad pudiera tener frente a las Cámaras, por los pagos que éstas hubieran efectuado a sus pensionistas.

2. A las cantidades aplazadas se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones al alza o a la baja superiores en un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés, en el mismo sentido, para las cantidades aplazadas pendientes de ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. Los efectos de la integración se producirán a partir de 1 de junio de 1990.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

9392 LEY 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La complejidad de las instalaciones industriales como consecuencia de los avances tecnológicos, de la fabricación de nuevos productos y de la calidad de vida, hacen que el riesgo potencial de accidentes para las personas y las cosas haya aumentado en muchos casos y que su control e inspección resulte más difícil y haya de ser realizado por personal especializado, dotado de equipos y medios materiales específicos. Por otra parte, la competencia entre las diferentes Empresas, dentro de la Economía de Mercado en que nos movemos, hace que puedan no ser utilizados todos los medios que las nuevas tecnologías ponen a disposición de los industriales a fin de disminuir los riesgos de accidentes. En base a estas consideraciones es necesario que la Administración ponga en marcha los medios de inspección y control necesarios, con el fin de garantizar la seguridad de las instalaciones industriales y disminuir los riesgos de accidentes, evitando por otra parte, la posible competencia desleal entre las diferentes Empresas afectadas, que en último término, derivarían en una menor seguridad de dichas instalaciones.

La regulación genérica de las instalaciones industriales está definida por el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial; el Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, sobre liberalización y nueva regulación de las industrias agrarias; por el Decreto 82/1989, de 18 de mayo, de la Junta de Castilla y León, sobre competencias en materia de industrias agrarias y alimentarias y, por el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias en aquellos artículos no derogados por el anterior. Ambos Decretos tienen su base legal en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, que sigue vigente en gran parte de su contenido, a pesar de los años transcurridos y de los avances tecnológicos que en los mismos se han producido.

Teniendo en cuenta la legislación antes mencionada, así como los Reglamentos específicos correspondientes a cada instalación industrial, se hace preciso una reorientación y ordenación de los procedimientos administrativos, en aras de una mayor eficacia, adecuándolos a la estructura administrativa y a las posibilidades reales de la Administración Autónoma, en el ámbito de sus competencias.

Igualmente hay que destacar que determinados Reglamentos, no contemplan expresamente el régimen sancionador, lo que hace de muy difícil aplicación su contenido, teniendo que recurrir a la legislación general a estos efectos, lo que no siempre es posible con la legislación vigente. En aquellos Reglamentos cuyo procedimiento sancionador está claramente definido en lo relativo a infracciones y cuantías de las sanciones, existen problemas de aplicación, por figurar como autoridad competente para imponer las sanciones: Los Delegados provinciales del Ministerio de Industria y Energía, los Directores provinciales de dicho Ministerio, los Gobernadores civiles, o los Directores generales del Ministerio de Industria y Energía, cuando según el Real Decreto 1779/1984, de 18 de julio de transferencias a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, estas sanciones serán impuestas por la Administración Autónoma. En consecuencia con este aspecto se hace necesario adecuar la legislación a la estructura administrativa de la Comunidad Autónoma.

En base a todo lo anteriormente indicado y de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y los Reales Decretos

2571/1982, de 24 de julio y 1779/1984, de 18 de julio, de transferencia de competencias en materia de Industria, Energía y Minas, sin perjuicio de las competencias de la Administración Local, la presente Ley define la actuación administrativa en materia de seguridad de las instalaciones industriales. Establece las responsabilidades de los distintos agentes que intervienen en el proyecto, construcción, dirección de obra, mantenimiento, etc. de dichas instalaciones, a la vez que define las sanciones derivadas del incumplimiento de la normativa vigente y específica, la autoridad competente en cada caso para imponer las mismas, teniendo en cuenta la estructura de la Administración Autónoma.

Artículo 1.º El objeto de la presente Ley es regular la actuación de la Administración Autónoma, con el fin de garantizar la seguridad de las instalaciones industriales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dentro del ámbito de las competencias establecidas por el Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de las que corresponden a la Administración Local.

Art. 2.º 1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por instalación industrial:

- El conjunto de elementos y equipos que tiene por objeto: Generar, transportar, transformar, almacenar, distribuir y utilizar la energía en todas sus formas.
- El conjunto de elementos y equipos que tienen por objeto: Producir, transportar, manipular y almacenar productos industriales.

2. Se entiende por producto industrial el obtenido por manipulación o transformación de cualquier materia prima o los procedentes de la extracción minera.

Art. 3.º Las instalaciones industriales deberán ser proyectadas, ejecutadas, utilizadas y mantenidas de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos para las personas y las cosas incluido el medio ambiente.

Entre los riesgos a controlar se encuentran los siguientes:

- Explosión, incendio y quemaduras.
- Electrocución.
- Envenenamiento y asfixia.
- Contaminación por: Ruido, polución, vibraciones, etc.
- Radiación.
- Daños físicos a personas o bienes.
- Lesiones con productos químicos.
- Cualquier otro contemplado por reglamentaciones específicas.

Art. 4.º Se considerará que la seguridad de las instalaciones queda garantizada y los riesgos reducidos al mínimo, cuando se den las siguientes circunstancias:

- Que sean utilizadas para los fines que fueron construidas o aquellos que les sean propios.
- Que hayan sido proyectadas, ejecutadas y mantenidas conforme a la normativa vigente que les sea de aplicación.
- Que hayan obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes que les sean de aplicación y cumplan las prescripciones que se les haya impuesto o que exija la normativa vigente.
- Que de no existir una reglamentación específica que les sea aplicable, se adopten las normas de seguridad generalmente reconocidas y que se justifique en el proyecto técnico, que la seguridad de la instalación queda garantizada.

Art. 5.º Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de las competencias establecidas por el Estatuto, velar por el cumplimiento de las normas establecidas por la presente Ley, así como la inspección y el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4.º

Art. 6.º La Consejería de Economía y Hacienda podrá regular los procedimientos a seguir para conceder las autorizaciones pertinentes en materia de Seguridad Industrial, con el fin de adaptarlos a la Organización Administrativa de la Comunidad Autónoma.

Art. 7.º Serán responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4.º

- El autor del proyecto, de que éste se adapte a la normativa que le sea de aplicación.
- El técnico que emita el certificado final de obras, de que la instalación se haya ejecutado conforme al proyecto y se hayan cumplido las normas de seguridad en la ejecución. Si el técnico que emite el certificado, pertenece a una empresa, ésta se considera responsable subsidiariamente.
- Las Empresas instaladoras y mantenedoras, de que la instalación y el mantenimiento se hayan ejecutado cumpliendo la normativa vigente, y, en su caso, el proyecto técnico. El instalador y el mantenedor, serán también responsables en los mismos términos que la empresa instaladora y la empresa mantenedora.
- El titular de la instalación, de que la misma se utilice y se mantenga conforme a la normativa que le sea de aplicación y a las instrucciones impuestas, así como de que se realicen aquellas inspecciones y controles obligatorios, y, en su caso se contrate el mantenimiento con una empresa autorizada.